



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014003001-2015-01156-00
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Accionante: CINDY LILIANA FUENTES SANCHEZ
Accionado: SALUDCOOP E.P.S.
Vinculado: OC TECNINTEGRAL S.A.S.

1. ANTECEDENTES

CINDY LILIANA FUENTES SANCHEZ, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada el 04 de noviembre de la anualidad y admitida el día 05 del mes y año presente.

2. NOTIFICACIONES

La entidad accionada **SALUDCOOP E.P.S.** y la sociedad vinculada **OC TECNINTEGRAL S.A.S.**, como consta a folios 24 y 25, respectivamente, fueron notificadas el día 09 de noviembre de 2015, personalmente por el funcionario citador de esta dependencia judicial.

A la accionante **CINDY LILIANA FUENTES SANCHEZ**, se le notifico de la admisión de la presente acción de tutela mediante llamada telefónica a su abonado celular 301 773 20 24, el día 06 de noviembre del presente año. (Folio 23)

3. PRETENSIONES

La señora **CINDY LILIANA FUENTES SANCHEZ**, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la Salud, Vida y Dignidad Humana, y los de su menor



hija **EMILY TATIANA BUITRAGO FUENTES**; y como consecuencia de ello, solicita ordenar a la accionada SALUDCOOP E.P.S., reconocer y cancelar los 98 días de la licencia de maternidad a la que tiene derecho.

4. HECHOS

- i). La tutelante manifiesta ser trabajadora independiente ejerciendo labores ocasionales.
- ii). Que se encuentra afiliada desde el mes de octubre de 2014 a la empresa OC TECNINTENGRAL S.A.S., por medio de la cual, realiza sus aportes en seguridad social de manera continua.
- iii). Que desde el 1 de octubre de 2014 se encuentra afiliada junto con su núcleo familiar a la E.P.S. SALUDCOOP.
- iv). Que durante el periodo de gestación de su hija EMILY TATIANA BUITRAGO FUENTES, cancelo oportunamente sus aportes en salud.
- v). Que al nacer su hija, el 13 de mayo de 2015, la E.P.S. SALUDCOOP le genero incapacidad No. 13209326 por el termino de 98 días, correspondiente a su licencia de maternidad, por lo tanto, procedió a solicitar su reconocimiento y pago.
- vi). Que la E.P.S SALUDCOOP se negó a reconocerle la licencia de maternidad, viéndose afectada económicamente, teniendo en cuenta, que es trabajadora independiente.

5. DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS



La presente acción de tutela se origina buscando el amparo de los derechos constitucionales fundamentales a la Salud, Vida, y Dignidad Humana, de la señora **CINDY LILIANA FUENTES SANCHEZ** y su menor hija **EMILY TATIANA BUITRAGO FUENTES**.

6. PRUEBAS

1. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la menor EMILY TATIANA BUITRAGO FUENTES. (folio 11)
2. Certificado de licencia o incapacidad No.13209326 en original. (folio 12)
3. Copia recaudo integrado de seguridad social y parafiscal. (folios 13 al 19)

7. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La entidad accionada **SALUDCOOP E.P.S.**, el día 18 del mes y año presente, allego contestación de tutela, en los siguientes términos:

- a. Manifiesta que la accionante, se encuentra afiliada a la E.P.S. en calidad de cotizante dependiente en el régimen contributivo desde el 28 de marzo de 2012, con 243 semanas de cotización actualmente.
- b. Señala que los días que cotizó durante el periodo de gestación fueron de 210, contados a partir del mes de noviembre de 2014 y hasta el mes en que inicio la licencia de maternidad, es decir, mayo de 2015.
- c. Razón por la cual, no le fue reconocida a la accionante la licencia de maternidad, ya que en virtud a lo establecido en la Circular 012 de 2013 y el Decreto 047 de 2000, el total de días cotizados para tal fin, es de 260



y ella cuenta con 210, y además, que los pagos al sistema de salud deben efectuarse de manera ininterrumpida, verificándose que en su caso, hubo una interrupción de 50 días; encontrándose entonces que la afiliada no cumple con estos requisitos.

- d. Aduce además, que es el empleador OC TECNINTEGRAL S.A.S., quien deberá asumir el pago correspondiente a los días otorgados de licencia de maternidad, toda vez que se demuestre la existencia del vínculo laboral con la usuaria durante su periodo de gestación.
- e. Considera que por corresponder este asunto a una discusión de naturaleza económica, no afecta el mínimo vital, pues al ser la accionante trabajadora dependiente, es el empleador quien en primer grado debe asumir el pago de la licencia como medida de protección de su trabajadora y de la menor.
- f. Por ende, solicita sea declarada improcedente la presente acción de tutela; pero que en el caso de que se les llegare a imponer la obligación de asumir el pago de la licencia solicitada, se autorice el respectivo recobro del 100% del costo de las prestaciones que les sean autorizadas a la accionante ante el FOSYGA, dentro de los 10 días siguientes a la formulación de la cuenta pertinente.

La sociedad vinculada **OC TECNINTEGRAL S.A.S.**, manifiesta que es cierto, todos y cada uno de los hechos esbozados génesis de la presente acción constitucional.

Aduce, que en la medida que la accionante cuenta con un trabajo, cotiza seguridad social en salud, por intermedio de la sociedad, ya que para ello es que se encuentra afiliada a la empresa.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



8.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia constitucional establecer si a la señora **CINDY LILIANA FUENTES SANCHEZ** y a su menor hija **EMILY TATIANA BUITRAGO FUENTES**, les han sido desconocidos o conculcados sus derechos fundamentales a la Salud, Vida, y Dignidad Humana, por parte de la **E.P.S. SALUDCOOP**, al negarse a reconocerle y pagarle en su totalidad (98 días) la licencia de maternidad a la que considera tiene derecho.

8.3. TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

Respecto al caso específico tenemos, que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad **SALUDCOOP E.P.S.** ha vulnerado los derechos constitucionales de la señora **CINDY LILIANA FUENTES SANCHEZ**, y su menor hija, al negarle el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad con el argumento, que el tiempo que realmente cotizó en salud durante su etapa de gestación, fue inferior a los requisitos exigidos por las normas legales aplicables, contempladas en la Circular 012 de 2013 y en el numeral 2, artículo 3 del Decreto 047 de 2000.



Aunado a ello, consideran que quien está llamada a asumir la obligación económica (licencia de maternidad) hoy reclamada por la accionante, debe ser en el evento, de tratarse de una cotizante de tipo dependiente, como lo es en el presente asunto objeto de análisis, su empleador, siendo en este caso, la sociedad OC TECNITENGRAL S.A.S.

Bajo este contexto, y del material probatorio allegado, tendrá que establecerse desde ya, que el pronunciamiento del Juez de Tutela, para el presente caso que nos atañe, habrá de ser favorable a las pretensiones constitucionales alegadas por la accionante, pues habrá de cesar la transgresión de los derechos fundamentales a la Vida, Salud, Dignidad Humana y Mínimo Vital, no solo de la madre sino de su hija menor, los cuales han sido puesto en peligro o en estado de vulnerabilidad por parte de su Entidad Promotora de Salud - SALUDCOOP -, al negarle el goce prestacional que representa el reconocimiento y pago de la incapacidad por licencia de maternidad, que se concede con el único propósito de sustituir el ingreso económico, y/o brindar apoyo o sustento a la mujer que acaba de dar a luz, y que con ocasión de ello, deberá suspender sus actividades diarias laborales, para dedicarse al cuidado de su recién nacido.

8.4. ARGUMENTOS JURIDICOS Y/O JURISPRUDENCIALES

El Despacho para resolver el presente caso, buscara apoyo jurisprudencial respecto de los siguientes temas: i) Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para el pago de la licencia de maternidad cuando se cotiza un período inferior al de gestación, y ii) Pago completo y pago proporcional de la licencia de maternidad, extrayendo lo conceptuado en Sentencia Constitucional T - 837 de 2010, la cual regula el tema, impartiendo reglas para la ponderación y protección del derecho vulnerado en el contexto de la licencia de maternidad:

- 1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para el pago de la licencia de maternidad cuando se cotiza un período inferior al de gestación o***



cuando se efectúan cotizaciones extemporáneas. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución de 1991, en sus artículos 43¹, 44 y 50², señala que es al Estado a quien le corresponde asistir, brindar protección y entregar un subsidio alimentario a la mujer en caso de encontrarse desempleada o desamparada, apoyando de manera especial a la mujer cabeza de familia dentro de una igualdad real y efectiva con el fin de que aquellas no sean discriminadas o marginadas por su situación económica, física o mental.

Sin embargo, atendiendo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución y en las normas legales que reglamentan la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha determinado adicionalmente que "el pago de la licencia de maternidad sólo es procedente mediante la acción de tutela, cuando se haya cumplido con los requisitos legales para su exigibilidad y se esté vulnerando o amenazando el mínimo vital de la accionante y del recién nacido con el no pago de esta acreencia."³

Ahora bien, los requisitos fijados en los decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993 para que la EPS a la que se encuentre afiliada la mujer que se encuentra en estado de embarazo o haya dado a luz a su hijo, esté obligada a pagarle la licencia de maternidad, son los siguientes: (i) que la trabajadora haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación⁴, respecto de este requisito esta Corporación ha señalado que el incumplimiento de este requisito no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que cada caso debe analizarse de acuerdo con circunstancias en que se encuentra quien lo solicita, de esta forma, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, éste debe proceder a proteger los derechos fundamentales tanto de la madre como del recién nacido.⁵

Y, (ii) que su empleador o ella misma, en el caso de las trabajadoras independientes haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho⁶. En lo referente, al anterior requisito la Corte Constitucional ha establecido,⁷ que aun cuando el empleador haya pagado de manera tardía las cotizaciones en salud de una trabajadora, o cuando la mujer misma las haya pagado tardíamente en el caso de las trabajadoras independientes, la EPS demandada no requirió al obligado(a) para

¹ Asistencia y protección a la mujer durante el embarazo y después del parto.

² Garantizar los derechos fundamentales del recién nacido y en general de los menores de edad.

³ Sentencia T-788 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el pago de la licencia de maternidad, se pueden consultar, entre otros, los siguientes fallos, en los que la Corte Constitucional encontró que existía una vulneración del mínimo vital de la madre y del menor, por el no pago de la licencia: T-022 de 2007 (MP Jaime Araujo Rentería), T-088 de 2007 (MP Manuel José Cepeda), T-204 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-283 de 2007 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-530 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-689 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla), T-917 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-728 de 2007 (M.P. Alvaro Tafur Galvis) y T-707 de 2007 (Clara Inés Vargas Hernández). En algunos de los fallos antes citados, la madre devengaba un salario mínimo o menos. En tales casos se presume la vulneración del mínimo vital. En otros de los fallos citados, la Corte presume la vulneración del mínimo vital cuando el salario es el único medio de subsistencia de la madre. La Corte Constitucional también ha negado el reconocimiento de la licencia de maternidad por vía de la acción de tutela por considerar que no se vulneraba el mínimo vital de la accionante por el no pago de la licencia de maternidad. Al respecto, ver entre otros fallos los siguientes: T-1090 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-653 de 2002 (MP: Jaime Araujo Rentería), T-773 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett), T-844 de 2002 (MP: Jaime Córdoba Triviño), T-1013 de 2002 (MP: Jaime Córdoba Triviño) y T-1014 de 2002 (MP: Jaime Córdoba Triviño).

⁴ Decreto 47 de 2000, Art. 3, num. 2.

⁵ En reciente decisión (T-034 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), esta corporación sostuvo: "(...) cuando se amenaza el mínimo vital de la madre y del recién nacido por el no pago de la licencia de maternidad, éste deja de ser un derecho de carácter legal y se torna en un derecho de carácter fundamental, de orden prevalente, cuya protección es procedente a través de la acción de tutela."

⁶ Decreto 1804 de 1999, Art. 21, num. 1.

⁷ Respecto al allanamiento de la EPS a la mora del empleador o del cotizante (en el caso de las trabajadoras independientes), ver entre otros, los siguientes fallos: T-983 de 2006 (MP: Jaime Córdoba Triviño), T-838 de 2006 (MP: Humberto Antonio Sierra Porto), T-640 de 2004 (MP: Rodrigo Escobar Gil), T-605 de 2004 (MP: Rodrigo Uprimny Yepes), T-390 de 2004 (MP: Jaime Araujo Rentería), T-885 de 2002 (MP: Clara Inés Vargas Hernández), T-880 de 2002 (MP: Alfredo Beltrán Sierra) y T-467 de 2000 (MP: Alvaro Tafur Galvis).

A



que lo hiciera ni se opuso al pago realizado, se entenderá que la entidad accionada se allanó a la mora del empleador o de la cotizante independiente, y por tanto se encuentra obligada a pagar la licencia de maternidad.⁸ Por otro lado, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que aun cuando se constate que la accionante ha cumplido con los presupuestos legales para que la entidad de salud demandada le pague la licencia de maternidad, para que su reclamación sea procedente a través de la acción de tutela, es preciso comprobar que hay vulneración a los derechos fundamentales del mínimo vital⁹ tanto de la madre como de su hijo recién nacido, debido al no pago de la licencia.

2. Pago completo y pago proporcional de la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia.

Los artículos 8, 80, 63 y 70 del Decreto 806 de 1998¹⁰, han dispuesto que para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad se debe tener en cuenta, los siguientes requisitos:

“(i) si el empleador incurre en mora en el pago de los aportes deberá cancelar directamente a la empleada la licencia de maternidad; (ii) la mujer debe haber cotizado, como mínimo, durante todo el periodo de gestación; (iii) el ingreso base de cotización durante la licencia de maternidad se calcula sobre el valor de la respectiva prestación económica¹¹”.

De la misma forma, el Decreto 1804 de 1999¹², señala los siguientes requisitos:

“(i) haber cancelado en forma completa las cotizaciones durante el año anterior a la fecha de solicitud, en caso de que quien reclame sea el empleador la regla debe cumplirse frente a todos los trabajadores (artículo 21¹³); (ii) que los pagos hayan sido efectuados de manera oportuna al menos 4 de los 6 meses anteriores a la fecha de causación del derecho (artículo 21); (iii) no tener deudas pendientes con EPS o IPS (artículo 21¹⁴); (iv) cuando no proceda el pago de la licencia por parte de la EPS o el empleador incurra en mora en las cotizaciones causadas durante la licencia será este el que deberá asumir su pago (artículo 21); (v) las trabajadoras independientes pierden su derecho a la licencia de maternidad en caso de no pagar las cotizaciones

⁸ La subregla relativa al allanamiento de la EPS a la mora del empleador, también es aplicable para el caso de las trabajadoras independientes que soliciten su licencia de maternidad y hayan pagado de manera tardía las cotizaciones, sin que hubieren recibido ningún requerimiento al respecto por parte de la EPS o le hayan rechazado el pago. Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-983 de 2006 (MP: Jaime Córdoba Triviño), T-838 de 2006 (MP: Humberto Antonio Sierra Porto) y T-664 de 2002 (MP: Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁹ Se presume la afectación del mínimo vital de una madre gestante o lactante y de su hijo recién nacido, por el no pago de la licencia de maternidad, cuando devenga un salario mínimo⁹, o cuando el salario es su única fuente de ingreso⁹ y no ha transcurrido más de un año desde el nacimiento del menor⁹. Corresponde a la EPS o al empleador desvirtuar dicha presunción.

¹⁰ Decreto 806 de 1998.

¹¹ Sentencia T-1223 de 2008.

¹² Por el cual se expiden normas sobre el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

¹³ Decreto 1804 de 1999: “Artículo 21. Reconocimiento y pago de licencias. Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas: 1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho. 2. Cuando el empleador reporte la novedad de ingreso del trabajador, o el trabajador independiente ingrese por primera vez al Sistema, el periodo de que trata el presente numeral se empezará a contar desde tales fechas, siempre y cuando dichos reportes de novedad o ingreso al Sistema se hayan efectuado en la oportunidad en que así lo establezcan las disposiciones legales y reglamentarias. 3. Esta disposición comenzará a regir a partir del 1o. de abril del año 2000. (...)”

¹⁴ Decreto 1804 de 1999: “Artículo 21. Reconocimiento y pago de licencias. Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas: (...) 2. No tener deuda pendiente con las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades, y conforme a las disposiciones vigentes sobre restricción de acceso a los servicios asistenciales en caso de mora. 3. Conforme a la disposición contenida en el numeral 1 del presente artículo, serán de cargo del Empleador el valor de las licencias por enfermedad general o maternidad a que tengan derecho sus trabajadores, en los eventos en que no proceda el reembolso de las mismas por parte de la EPS, o en el evento en que dicho empleador incurra en mora, durante el periodo que dure la licencia, en el pago de las cotizaciones correspondientes a cualquiera de sus trabajadores frente al sistema. 4. En estos mismos eventos, el trabajador independiente no tendrá derecho al pago de licencias por enfermedad general o maternidad o perderá este derecho en caso de no mediar el pago oportuno de las cotizaciones que se causen durante el periodo en que esté disfrutando de dichas licencias. (...)”



correspondientes durante la licencia de maternidad (artículo 21); (vi) se requiere también suministrar información veraz y cumplir con las reglas de movilidad entre entidades (artículo 21¹⁵)¹⁶.

Igualmente, el artículo 3 del Decreto 47 de 2000¹⁷, establece el período mínimo de cotización al sistema de salud para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, a saber:

“... Períodos mínimos de cotización. Para el acceso a las prestaciones económicas se estará sujeto a los siguientes períodos mínimos de cotización:
(...)”

2. Licencias por maternidad. Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad la trabajadora deberá, en calidad de afiliada cotizante, haber cotizado ininterrumpidamente al sistema durante todo su período de gestación en curso, sin perjuicio de los demás requisitos previstos para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión (...).¹⁸

Efectivamente, la Corte Constitucional inicialmente dio cumplimiento a este requisito en sus fallos, es decir, que para una entidad prestadora de salud reconozca y pague la licencia de maternidad, es necesario que se haya cotizado al sistema de seguridad social en salud durante todo el período de gestación¹⁸.

Posteriormente la misma Corporación, modifica su jurisprudencia teniendo en cuenta como sujetos de especial protección constitucional a la mujer embarazada y al recién nacido, aclarando que tal requisito no se puede aplicar para todos los casos, ya que “la condición según la cual la mujer embarazada, para obtener el pago de la licencia por maternidad, debe haber cotizado durante todo el período de gestación, en ciertas circunstancias, haría que el derecho a la prestación económica referida fuera inocuo afectándose su mínimo vital”¹⁹. Así, esta Corte protege mediante sus sentencias a aquellos sujetos de especial protección, inaplicado dichas disposiciones legales y en consecuencia, ordena que se reconozca y realice el pago de la licencia de maternidad aun cuando no se haya cotizado durante todo el período de embarazo a las entidades prestadora de salud. (Subrayas fuera de texto)

La Corte Constitucional ha venido desarrollando una medida²⁰ con el fin de determinar, si el pago de la licencia de maternidad ordenado por el juez de tutela debe ser total o debe ser proporcional al número de semanas cotizadas. La Corte ha señalado que: (i) teniendo en cuenta que tiempo se dejó de cotizar: dado el caso, que faltaran por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos dos (2) meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa, (ii) si faltaron por cotizar más de dos (2) meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia

¹⁵ Decreto 1804 de 1999: “Artículo 21. Reconocimiento y pago de licencias. Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas: (...) 3. Haber suministrado información veraz dentro de los documentos de afiliación y de autoliquidación de aportes al sistema. (...) 4. No haber omitido su deber de cumplir con las reglas sobre períodos mínimos para ejercer el derecho a la movilidad durante los dos años anteriores a la exigencia del derecho, evento en el cual, a más de la pérdida de los derechos económicos, empleado y empleador deberán responder en forma solidaria por los aportes y demás pagos a la entidad promotora de salud de la que pretenden desvincularse o se desvincularon irregularmente. (...) Para este efecto, los pagos que deberán realizar serán equivalentes a las sumas que falten para completar el respectivo año de cotización ante la entidad de la que se han desvinculado, entidad que deberá realizar la compensación una vez reciba las sumas correspondientes.”

¹⁶ Sentencia T-1223 de 2008.

¹⁷ Por el cual se expiden normas sobre afiliación y se dictan otras disposiciones.

¹⁸ Sentencia T-127 de 2009.

¹⁹ Sentencia T-204 de 2008.

²⁰ T-034 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-206 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), en la que se ordenó el pago proporcional de una licencia de maternidad a una mujer que había cotizado 29 de las 39 semanas que duró el período de gestación y T-530 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), en la que se ordenó, entre otras, el pago proporcional de una licencia de maternidad a una mujer que había cotizado 30 de las 39 semanas que duró el período de gestación.



de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó.
(Subrayas fuera de texto)

En la sentencia T-530 de 2007²¹, se determinaron las condiciones que dieron lugar al establecimiento de esta regla en la jurisprudencia de la Corte:

“(...) se introdujo una variable a la posición ya sentada por la Corte en relación con el reconocimiento por vía de tutela de la licencia de maternidad, situación que se reiteró posteriormente en sentencia T-598 de 2006²². En esta oportunidad se ordenó reconocer de manera proporcional el pago de la licencia de maternidad, teniendo en cuenta que en este caso la accionante tan solo había cotizado siete meses de su periodo de gestación. Igual situación se presentó en el caso resuelto en la sentencia T-034 de 2007²³ en que la accionante se le reconoció el 85.1% de la licencia de maternidad en tanto solo había cotizado, 32 semanas de las 37.6 semanas que duró su periodo de gestación.

Sin embargo, esta posición jurisprudencial sugirió una nueva variante cuando en sentencia T-206 de 2007²⁴, se consideró que partiendo del pago proporcional de la licencia de maternidad, era necesario de todos modos advertir una circunstancia jurídica asumida por la Corte en sentencia T-053 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en cuyo caso se había ordenado el reconocimiento de una licencia de maternidad en un ciento por ciento (100%), de una madre cabeza de familia que había dejado de cotizar por un lapso de 2 meses y dos días, justificado en el hecho de que “en tratándose de la reclamación de la licencia de maternidad, la verificación de los requisitos legales para su procedencia no puede ser tan rigurosa y por tanto, debe prevalecer la aplicación de las normas superiores que regulan la protección doblemente reforzada por la calidad de sujetos de especial protección que tiene la madre cabeza de familia y el hijo, frente aquellas normas que determinan que el periodo de cotización debe ser igual al de la gestación”²⁵.

De esta manera, en los casos objeto de revisión en la sentencia T-206 de 2007, se advierten dos circunstancias fácticas distintas: En una de ellas la accionante había dejado de cotizar por diez (10) semanas, término que superaba el mínimo de dos meses establecido en la sentencia T-053 de 2007, razón por la cual se ordenó el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que cotizó durante su embarazo. En el otro caso, la accionante había dejado de cotizar por 30 días, lapso inferior al mínimo de los dos meses ya señalados, en cuyo caso se procedió a reconocer la licencia de maternidad en un ciento por ciento (100%).” (Subrayas fuera de texto)

En la sentencia T-530 de 2007, teniendo en cuenta las consideraciones de los casos arriba mencionados, la Corte Constitucional ordena el pago proporcional en los casos en los que sólo se había dejado de cotizar más de dos meses y pago completo en los casos en que se había dejado de cotizar menos de dos meses por parte de los empleadores o las mujeres trabajadoras independientes.

²¹ Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra

²² Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

²³ Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁴ Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁵ Ibidem.



9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sobre el particular se constata que la señora **CINDY LILIANA FUENTES SANCHEZ**, dio a luz a su menor hija **EMILY TATIANA BUITRAGO FUENTES**, el día 13 de mayo de la anualidad, quedando así demostrado que la accionante solicitó el pago de la licencia de maternidad dentro del año siguiente al nacimiento de su hija, pues la accionada le expidió el certificado de licencia sin reconocimiento el día 20 de octubre de 2015, cuando su menor hija tenía tan solo 05 meses y unos días de nacida.

Por otra parte, la señora **CINDY LILIANA FUENTES SANCHEZ**, sostiene en la acción de tutela que es una trabajadora independiente, que ejerce laborales ocasionales, y que para efectuar sus cotizaciones en seguridad social en salud, se afilió a la sociedad OC TECNINTEGRAL S.A.S., los cuales, ha venido realizando de manera ininterrumpida desde el mismo momento en que también se afilió a la E.P.S. SALUDCOOP, es decir, desde el 1 de octubre de 2014, entidad esta que le negó el pago de la licencia de maternidad, argumentando que el tiempo cotizado es inferior al que ordena la normativa. Como pruebas de lo dicho en la tutela anexa copia de la certificación de la misma entidad relativa a la incapacidad por maternidad durante 98 días (obran a folio 12).

De lo anterior, la sociedad OC TECNINTEGRAL S.A.S., aduce que le consta que a través de esta sociedad, la accionante cada vez que cuenta con trabajo, realiza sus aportes de salud, afirmación que sirve de sustento a lo igualmente manifestado por la tutelante, permitiendo aclarar su situación laboral, teniendo que pese a que sus cotizaciones en salud las realiza por intermedio de dicha sociedad, no se puede inferir un tipo de vinculación laboral entre ellas, ya que no pertenece a la planta de personal de la entidad vinculada, sino por el contrario, se dedica a laboral de manera independiente.

Ahora bien, el apoderado judicial de SALUDCOOP E.P.S. contestó la acción de tutela solicitando denegarla por improcedente, en razón a que la convocante



constitucional, no cumple con el periodo exigido de 260 días, ya que tan solo cotizo 210 presentando interrupción de 50 días.

Estudiado el caso y teniendo en cuenta las pruebas allegadas a este Despacho, obrantes a folios 13 al 19 y 39 - 40 - 47 - 48, tenemos entonces que la accionante **CINDY LILIANA FUENTES SANCHEZ**, del período de su gestación cotizo un total de siete (7) meses (noviembre de 2014 a mayo de 2015, mes en que inicio su licencia de maternidad), y que además, a la fecha aún ha seguido efectuando el respectivo aporte en salud; como se demuestra a continuación:

PERIODO DE GESTACION

APORTANTE	MES COTIZADO	DIAS COTIZADOS	NOVEDAD
TECNINTEGRAL SAS	Mayo 2015	30	Mes inicio de licencia
TECNINTEGRAL SAS	Abril 2015	30	
TECNINTEGRAL SAS	Marzo 2015	30	
TECNINTEGRAL SAS	Febrero 2015	30	
TECNINTEGRAL SAS	Enero 2015	30	
TECNINTEGRAL SAS	Diciembre 2014	30	
TECNINTEGRAL SAS	Noviembre 2014	30	
TECNINTEGRAL SAS	Octubre 2014	0	Sin relación laboral
TECNINTEGRAL SAS	Septiembre 2014	0	Sin relación laboral

Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que se ha señalado en esta providencia, se presume la vulneración del derecho al mínimo vital de la accionante y de su menor hija, presunción que no ha sido desvirtuada por parte de **SALUDCOOP EPS**, ya que se puede deducir que la accionante no cuenta con una estabilidad laboral que le permita asegurar no solo su sustento sino también el de su menor hija, pues se dedica a trabajar de manera independiente en lo que ocasionalmente le surja, momentos en los aprovecha para efectuar sus aporte en seguridad social en salud, razón por la cual, cabe precisar, que es la



entidad prestadora de salud a la cual se encontraba afiliada durante su período de gestación, la misma a la que hoy día le sigue prestando sus servicios en salud, la entidad obligada a reconocer y pagar la licencia de maternidad proporcionalmente.

De conformidad con las reglas que la Corte ha establecido para estos casos, tenemos que la accionante dejó de cotizar 2 meses durante su período de gestación, sosteniéndonos en que **SALUDCOOP EPS**, señala que hubo una interrupción de 50 días durante el periodo de su gestación, lo que corresponde a 2 meses, motivo por el cual, se ordenará a la entidad de **SALUDCOOP EPS**, el reconocimiento y pago proporcional al tiempo cotizado de la licencia de maternidad, mediante este mecanismo de protección constitucional al encontrar que los derechos de **CINDY LILIANA FUENTES SANCHEZ** y de su hija menor **EMILY TATIANA BUITRAGO FUENTES**, han sido vulnerados.

Así entonces, habrá de ampararse sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida y dignidad humana, para lo cual se implicará, por contrariar la Constitución Política de Colombia, lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 047 de 2000 y se ordenará a **SALUDCOOP E.P.S.**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, pague la proporción de la prestación por licencia de maternidad a la accionante.

Teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, esta dependencia judicial, hace un llamado de prevención a la entidad **SALUDCOOP E.P.S.**, para que en lo sucesivo se abstenga de desproteger a quien solicite el pago de la prestación económica, licencia de maternidad, y aplique los lineamientos que sobre el tema ha desarrollado dicha Corporación para asegurar los derechos fundamentales de la madre y de su hijo.

La reflexión queda superada respecto a la clara posición de protección de los derechos fundamentales invocados para su protección con la argumentación de la Corte, sin embargo, es claro para este escenario de protección constitucional



la relevancia del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, cual tiene el propósito de solventar a la madre y al recién nacido en todas sus necesidades, pues cabe recordar que esa prestación equivale al salario que debería recibir la trabajadora si estuviera ejecutando sus labores. Es por ello que el pago de esa licencia es la protección para el desarrollo del recién nacido en forma integral y la atención post-parto de la madre que dio a la luz y que precisamente por su estado no puede laborar en forma inmediata, máxime cuando su hijo neonato requiere de atenciones y cuidados especiales,²⁶ y cuyo escenario de amparo es en el que nos encontramos, amén de existir otra vía judicial para su reclamación, cuyo procedimiento que se presenta como alternativo no es idóneo para la eficaz y cierta salvaguarda de los derechos fundamentales en cuestión.

Desde este punto de vista, el juez de tutela identifica con absoluta precisión en el caso concreto, cuál es el derecho fundamental sujeto a violación o amenaza, para evitar atribuirle equivocadamente una vía de solución legal que no se ajusta, como debería ocurrir, al objetivo constitucional de protección cierta y efectiva (artículos 2, 5 y 86 de la Constitución Política de Colombia).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. INAPLICAR lo dispuesto en el numeral 2, artículo 3 del Decreto 047 de 2000.

SEGUNDO. AMPARAR mediante este mecanismo de defensa constitucional – tutela - los derechos de **CINDY LILIANA FUENTES SANCHEZ**, en protección de los derechos suyos y de su hija menor **EMILY TATIANA BUITRAGO FUENTES**, a la seguridad social, mínimo vital, vida y dignidad humana.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-204 del 28 de febrero de 2008, MP. Clara Inés Vargas Hernández. Corte Constitucional, Sentencia T-998 del catorce (14) de octubre de 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil.



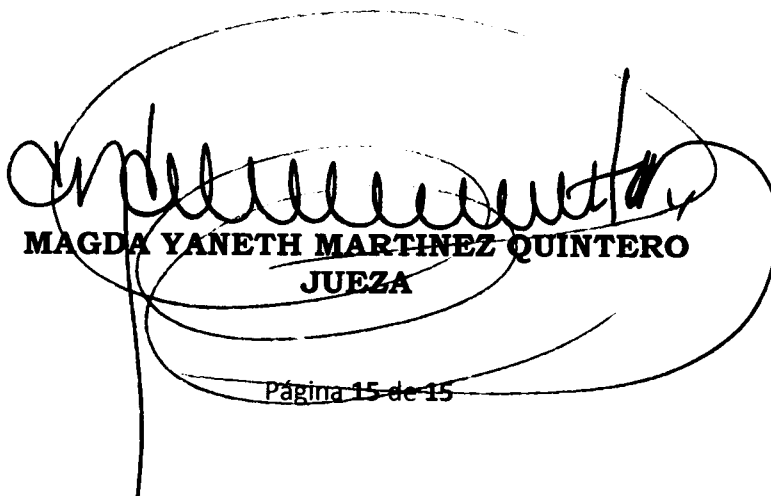
TERCERO. En consecuencia, **ORDENAR** a **SALUDCOOP E.P.S**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que cotizó durante su periodo de gestación a la afiliada, conforme se expuso en la parte considerativa a **CINDY LILIANA FUENTES SANCHEZ**, para lo que en virtud de la Ley 100 de 1993, el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA (FOSYGA), deberá asumir el correspondiente reembolso, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro.

CUARTO. PREVENIR a la entidad de salud **SALUDCOOP E.P.S**, para que en lo sucesivo se abstenga de desproteger a quien solicite el pago de la prestación económica, licencia de maternidad, y aplique los lineamientos que sobre el tema ha desarrollado por la Honorable Corte Constitucional para asegurar los derechos fundamentales de la madre y de su hijo.

QUINTO. LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

SEXTO. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

